## MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1168 1969, de 29 de mapo, por el que « declara de ntilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Montilo (Badujos)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Montijo (Badajoz), puestos de mamfiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración diligida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduméndose de dicho estudio la conveniencia de flevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se deciara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Montijo (Badajoz), cuyo perimetro será, en principio, del de la parte del término municipal de Montijo (Badajoz), delimitada de la siguiente forma: Norie, olivares de Arquitas, Cuestas, Romera, Cerro del Amo y Casarentes; Este, olivares de Casarentes y Cuartillos y término municipal de Torremayor; Sur, río Lacara y término municipal de Puebla de la Calzada, y Oeste, término municipal de Badajoz. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se reflere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria, y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que as acuerden gozarán de los beneficios múximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párratos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veinsiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultuta. ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

> DECRETO 1169/1969, de 29 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de Horcajada de la Torre (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Horcajada de la Torre (Cuenca) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Eural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Loy de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Loy Ordenación Rural de veintislete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Conseio de Ministros en su reunión del dia veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

## DISPONGO

Articino primero. Se ceciata de utilidad nunlica y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Horcairda de la Torre (Cuenca), cuyo perimetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quellara en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado hi del articulo dicz de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artenios sesana y dos.

Artenios sesanado. Se autoriza al Instituto Nacional de Coionización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria
y Ordenación Eural para adquirir fincas con el fin de aportartas a la concentración y se declara que las mejoras de interés
aprisola privado que se acuerden gozarán de los beneficios
máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los
casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración
Parcelaria

Articulo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modifica-faciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintimueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

> DECRETO 1170/1969, de 29 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cubillejo de la Sierra (Gualalunara).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaría de la zona de Cubillejo de la Sierra (Guadalajara) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaría y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la ciada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaría por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de Ordenación Rural de Molina de Aragón.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formuiada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintirés de mayo de mil novecientos sesenta y nuevo,

## DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cubillejo de la Sierra (Guadalajara), cuyo perimetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del articulo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil hovecientos sesenta y dos.

Artaculo segundo.—Se autoriza ai Instituto Nacional de Coionización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos ci y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria

Articulo tercero.—La adquisición y redistribución de tierra, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual e inferior rango se opongan al cumplimiento del presente